



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 342-2008-LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Contreras Morosini contra la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y cinco, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la resolución impugnada se sanciona al señor Eduardo Contreras Morosini, por su actuación como Juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes cargos: a) Haber incurrido en irregularidad funcional por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley; y b) Ejercicio excesivo o abusivo de las facultades que la ley señala respecto a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso; **Segundo:** El magistrado recurrente en su recurso de apelación, obrante a fojas ciento cuarenta, respecto a la sanción no la contradice sino en cuanto a que no guarda proporcionalidad ni equidad, señalando además que se limitó a ejercer una atribución inherente al ejercicio de las facultades jurisdiccionales al disponer la suspensión de la declaración instructiva para continuarla al día siguiente en que concluyó la diligencia y se puso en inmediata libertad al imputado; **Tercero:** De la revisión del expediente acompañado signado como Anexo "A", se advierte que en el Expediente N° 26-2007, seguido ante el Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de Lima por delito de estafa en agravio de César Augusto Guerrero Flores, el procesado y quejoso Eliseo Talancha Crespo fue declarado reo ausente, siendo detenido por la Policía Nacional el día diecinueve de setiembre de dos mil siete, a la una de la tarde y, al ser puesto a disposición de dicho órgano jurisdiccional, se dio inicio a su declaración instructiva a horas tres de la tarde -ver acta de folios ciento veinticuatro-; sin embargo, luego de recibirse sus generales de ley, el magistrado quejado alegando recargadas labores del juzgado dispuso que se suspenda la diligencia para continuarla al día siguiente y mediante Oficio N° 26-2007-55JPL de fecha diecinueve de setiembre de dos mil siete, obrante a folios ciento veinticinco, ordenó que el referido procesado continúe detenido en la División de Requisitorias de la Policía Nacional de Lima hasta el día siguiente en que se continuó y concluyó con su declaración instructiva -ver acta que obra a folios ciento veintinueve-; **Cuarto:** Siendo así, está acreditado que el magistrado Contreras Morosini suspendió la declaración instructiva del procesado Eliseo Talancha Crespo sin que exista causa objetiva o motivo razonable de justificación; lo cual constituye irregularidad funcional que al momento de abrirse investigación fue enmarcado dentro de los supuestos de responsabilidad disciplinaria que establecía el artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus numerales uno: por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley; y, cuatro: por abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 342-2008-LIMA

que intervienen en cualquier forma en el proceso -vigentes a la época de realización del hecho atribuido-. A la fecha, el primer supuesto se encuentra previsto en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, que considera falta muy grave incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley; y el segundo supuesto, previsto en el numeral cinco del artículo cuarenta y seis de la referida ley, que considera falta leve el ~~abusar~~ abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso; **Quinto:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura ha impuesto la medida disciplinaria de suspensión, regulada anteriormente por el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable entre otros, al que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerece en el concepto público; y, actualmente por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, aplicable, entre otros, al que comete falta muy grave. Para ello, ha subsumido la falta leve en la falta muy grave, sin tener en cuenta que aquella contiene claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, a la cual se subsume el accionar del magistrado Contreras Morosini, mientras que en la falta muy grave la descripción normativa que lo contempla es imprecisa con fórmula abierta, de modo que no puede apreciarse verosíblemente cual es la conducta sancionable; **Sexto:** En este sentido, se considera que no es legalmente válida la subsunción efectuada por el Órgano de Control, estimar lo contrario significaría colisionar el principio de tipicidad que viene a constituir uno de los principios esenciales de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el inciso cuarto del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto es el siguiente: "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...*"; **Sétimo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Octavo:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 342-2008-LIMA

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno, doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada considera como falta leve a la conducta disfuncional atribuida a juez investigado, comprendida como se ha dejado establecido precedentemente, en el supuesto previsto en el numeral cinco del artículo cuarenta y seis; sancionada con amonestación que prevé el inciso uno del artículo cincuenta de la mencionada ley, concordante con la primera parte del inciso uno del artículo cincuenta y uno de dicha norma legal. Por lo que, corresponde aplicar la nueva ley, en tanto le es mas beneficiosa a los intereses del magistrado investigado; **Noveno:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer al magistrado investigado, reformando la sanción de suspensión que se le impusiera por el de amonestación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ciento dieciséis a ciento treinta y cinco, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber al señor Eduardo Contreras Morosini, por su actuación como Juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de amonestación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General